

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO: Ordinario
RADICACION: 910013189002201800019-01
DEMANDANTE: ORLANDO LUCAS GÓMEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA
FECHA DE LA SENTENCIA: VEINTITRÉS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)
MAGISTRADO PONENTE: MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

RESUELVE:

Primero: Modificar el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para declarar que entre el demandante Orlando Lucas Gómez y el Municipio de Leticia existieron 4 contratos de trabajo, así: 1) del 8 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2006; 2) del 23 de enero al 31 de diciembre de 2008; 3) del 11 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2012; y 4) del 5 de enero al 16 de noviembre de 2015, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, para condenar al Municipio de Leticia a pagar al demandante la suma de \$593.040 por concepto de diferencias generadas entre la cotización pagada y el valor que realmente correspondía para completar la tasa asignada por la legislación de seguridad social con destino a la entidad en la que se encuentre afiliado el demandante, discriminadas, así:

Ver tabla en fallo

Tercero: Condenar al Municipio de Leticia a trasladar el 100% de las cotizaciones a seguridad social, con excepción de los periodos identificados en el numeral anterior, previo cálculo actuarial que realice la entidad de seguridad social en la que se encuentra afiliado el demandante, con base en la siguiente información:

Ver tabla en fallo

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se encuentra afiliada. En caso de guardar silencio al respecto, será el demandado quien elegirá dicho fondo de pensiones dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo de la demandante.

Del mismo modo, se le concede un término adicional al demandado de 5 días para que eleve la solicitud del cálculo ante la entidad de seguridad social correspondiente cuando haya información concreta de la entidad que recibe el pago, y 30 días adicionales para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación al empleador deudor, por parte de la respectiva entidad de seguridad social. En el evento de que la demandada no cumpla su obligación de elevar solicitud de elaboración del cálculo actuarial, se habilitará a la demandante para que lo haga en los precisos términos anteriormente explicados, a fin de dar celeridad a esa actuación.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Cuarto: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Quinto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 24/03/2021 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3º, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 24/03/2021 , a las 5: 00 p. m, no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.